

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0638 del 04 de Mayo del 2016, la persona interesada denuncia el funcionamiento de lavadero sin los debidos permisos ambientales, lo anterior en un predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de Marinilla con punto de coordenadas X: 6°10'22.64"N; Y: 75°20'11.18"O; Z: 2.130 msnm.

Que en atención a la queja, funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 12 de Mayo del 2016, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-1114 del 24 de mayo del 2016, donde se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"En la visita técnica se le preguntó al despachador de vehículos sobre las actividades realizadas en el lugar quien afirmó que en un costado del predio se realizan actividades de lavado de vehículos, sin embargo se negó a dar información de la persona encargada, por esta razón Cornare procedió a realizar la visita de manera individual, evidenciando lo siguiente:

- El establecimiento presta el servicio de lavado de vehículos para las busetas de la Flota del municipio de Marinilla, no obstante al momento de la visita no se encontraban realizando este tipo de labores.*

Vertimientos:

- El establecimiento cuenta con pisos duros, no posee guajes, trampa de grasas, ni canaletas, cuenta con un sedimentador con rejilla que se encontraba colmatado totalmente. Se presume que las aguas de lavado van al alcantarillado municipal*
- En el establecimiento se generan aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de los vehículos, y es evidente que no poseen un tratamiento previa entrega al alcantarillado Municipal.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- No se cuenta con el debido permiso de vertimientos otorgado por parte de La Corporación

Aguas

- No fue posible determinar de donde son captadas las aguas para el lavado de los vehículos.

Manejo de Residuos

- Se desconoce a quien se hace entrega de los residuos peligrosos tales como estopas, trapos y demás residuos impregnados de grasas, aceites e hidrocarburos y los lodos generados del lavado de vehículos.
- No se realiza separación de residuos”.

CONCLUSIONES:

- “SOTRAMAR, no cuenta con el permiso de vertimientos requerido por Parte La Corporación, para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas que genera con la actividad de lavado allí desarrollada.
- Se desconoce de dónde se extrae el agua para el beneficio de su actividad.
- No se realiza un adecuado manejo de los residuos peligrosos que se generan con la actividad”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.: Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Para llevar a cabo el trámite de permiso de vertimientos debe tener en cuenta los parámetros establecidos en la **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015**.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador**. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 112-1114 del 24 de mayo del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de las actividades de Lavado de vehículos que generan vertimientos, hasta tanto no se cuente con el permiso, medida que se impone por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de las actividades de Lavado de vehículos que generan vertimientos, hasta tanto no se cuente con el permiso; Medida que se impone a la Sociedad transportadora de marinilla s.a. Sotramar, identificada con el Nit 800.050.356-2, representada legalmente por el señor Hernán Darío Jaramillo Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 71.335.937, lo anterior en un predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de Marinilla con punto de coordenadas X: 6°10'22.64"N; Y: 75°20'11.18"O; Z: 2.130 msnm, Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0552 del 13 de abril del 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0991 del 05 de mayo del 2016.
- Oficio 112-1710 del 21 de abril de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de Lavado de vehículos que generan vertimientos, hasta tanto no se cuente con el permiso; lo anterior en un predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de Marinilla con punto de coordenadas X: 6°10'22.64"N; Y: 75°20'11.18"O; Z: 2.130 msnm, medida que se impone a la Sociedad transportadora de marinilla s.a. **SOTRAMAR**, identificada con el Nit 800.050.356-2, representada legalmente por el señor Hernán Darío Jaramillo Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 71.335.937.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad transportadora de marinilla s.a. Sotramar, identificada con el Nit 800.050.356-2, representada legalmente por el señor Hernán Darío Jaramillo Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 71.335.937, para que de manera **inmediata** proceda a.

- *"Tramitar de inmediato el permiso de vertimiento para las aguas residuales no domésticas generadas con el desarrollo de la actividad en su establecimiento."*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Informar a Cornare de donde proviene el agua para el lavado de vehículos
- Desarrollar estrategias, programas y proyectos encaminados a un uso eficiente del agua
- Realizar la adecuada disposición de los sólidos como arenas estopas y trapos (residuos peligrosos por estar contaminados con hidrocarburos) generados con su actividad productiva, para lo cual deberá contratar los servicios una empresa debidamente autorizada por alguna Autoridad Ambiental, para realizar dicha disposición”.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la Sociedad transportadora de marinilla s.a. SOTRAMAR, a través de su representante legal, el señor Hernán Darío Jaramillo Hernández.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 054400324565
Proyectó: Stefanny Polanía Acosta 26/05/2016
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: subdirección de servicio al cliente